

Indultado 13 nov 1914³⁶⁷

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Julio Collantes*

Filiación No. 2368 Celda No. 82

Delito *Homicidio*

Pena *diez años (10)*

Comienza la condena *Abril 15 de 1908*

Termina la condena el *15 de Abril de 1918*

Tribunal Casamayo

EL SECRETARIO

A stylized, cursive signature of the Secretary, consisting of several loops and flourishes.

Penitenciaría de Lima

367.1

No. 82

Delitos

Homicidio

Pena

10 años

Tribunal

Cajamarca

Principia

Abril 15 1908

Retratados

Termina

Abril 15 1918

1909



Filiación de

Julio Collantes

Estatura

1.63

Ojos

Pardos

Patria

Perú (Cajamarca)

Nariz

Afurada

Edad

23 años

Barba

ligera rubia

Estado

Soltero

Profesión

Carpintero

Color

Blanco

Complexión

Robusta

Señales particulares

368

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 5 de Enero de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

138.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Julio Collantes la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo ó sean diez años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el quince de abril de mil novecientos ocho.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



Portillo
Lima, a 19 de Enero 1909.
Saqueo copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.
Portillo



1907-1908
Sello 7.º de Oficio

El actuario que suscribe certifica; que
 el tenor de las sentencias recaídas en el
 juicio seguido contra Julio Collantes,
 por homicidio, es como sigue:

"Auto y visto, y resultando:

primero, que denunciado por parte de Jofas
 ante el delito de homicidio en la persona de don
 Pompeyo Uerda y organizado que fue el Sumario,
 se ha comprobado el cuerpo del delito por el certifi-
 cado de reconocimiento médico de Jofas otros; se-
 gundo que por las declaraciones testimoniales
 que en número de cinco corren de f.º a siete,
 queda acreditado que la persona del delincuente
 es el acusado Julio Collantes; y tercero que
 de las mismas declaraciones resulta que este
 probado en estado de embriaguez; y consideran-
 do; primero, que por lo espuesto el res ha cometido
 el delito de homicidio simple penado con
 arreglo a lo dispuesto en el artículo 230 del código
 penal, disminuyéndose la pena en un tercio
 como lo dispone el artículo cincuenta y siete
 del mismo código por la circunstancia aten-
 uante de la embriaguez; segundo, que así
 mismo hay que condenarle a las respectivas
 penas accesorias y a la correspondiente responsabi-
 lidad civil, pudiendo ejecutarse en su favor, la
 facultad que concede el artículo 4.º de la ley de
 veintinueve de diciembre de mil ochocientos
 setenta y ocho; y tercero que hay que dar cum-
 plimiento a lo dispuesto en el artículo 32
 del código de justicia militar; por estos y los
 demás fundamentos que de autos se despre-
 nden, administrando justicia a nombre de
 la Nación = Fallo condenando al acusado

Julio Baltantes a la pena de penitencia en tercer grado, término medio o sea por once años, que se contarán al partir del quince de abril último, a la responsabilidad civil que corresponde ya a los causas de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado durante su condena; y por esta mi sentencia, que se consultará al Superior Tribunal, definitivamente juzgando, así lo promuevo mando y firmo, debiendo pasarse oportunamente a la jurisdicción de guerra el testimonio a que se refiere la segunda parte del artículo treinta y dos del código de justicia militar = Dada en Casamareca a dieciséis de agosto de mil novecientos ocho = Tor. D. B. y D. de la Cruz = Pedro Barón = Casamareca a catorce de noviembre de mil novecientos ocho = Vistos, y atendiendo: que el delito de homicidio simple, perpetrado en la persona de Pompeyo Uceda, en la noche del tres de agosto de mil novecientos cinco, por el Sentenciado Julio Baltantes, está acreditado por las declaraciones uniformes de los testigos del sumario Clodomiro Yturbe, Lorenzo Rubio, Francisco Arnaz, Leonor e' Golina Muñoz de Rojas tres a siete, y por el certificado de reconocimiento de Rojas ocho, en el que consta que penetrando el proyectil de



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

un revolver en la cavidad torácica del desventurado Uceda, fue a herir las vísceras mas delicadas, produciendole una muerte casi instantanea: que esta prueba del Sumario que motivó el auto de prisión, no ha sido desvirtuada en el plenario, pues las declaraciones que obran de fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete, concuerdan con el propósito de hacer aparecer el acto como casual, no mereciendo, por cuanto mientras unos ignoran la forma como se verificó el suceso, los que lo acreditan, son personas por idóneas, de cuyo criterio no se puede formar juicio legal: que las únicas circunstancias que abonan al reo, son la embriaguez que está acreditada por la opinión unánime de todos los testigos y la menor edad de dieciocho años del reo cuando cometió el delito, pues según el certificado de bautismo de fojas cuarenta y ocho, solamente tenía diez y siete años dos meses, veinticinco días, de edad; que en consecuencia el delito que se juzga, está previsto y penado en el artículo doscientos treinta del código penal, con las atenuantes de que se ha hecho referencia, y a que se contraen los incisos, segundo y sétimo del artículo noveno del propio código: por tanto y de conformidad en parte con el dictamen del Jefe fiscal: confirmaron la sentencia apelada de fojas sesenta y una vuelta de diez de agosto del año en curso, "por lo que se condena al reo de homicidio Julio Collantes, a la pena de penitenciaría en tercer grado

do, entendiendose que es término mínimo,
o sea diez años de dicha pena, que
mensurarán á contarse desde el quince de
abril de este mismo año, fecha en la que
ingresó á la cárcel: lo condenaron igual-
mente á las accesorias y responsabilidad
civil consiguientes: mandaron que en su
turnidad se dé cuenta á la Jefatura de esta
Zona militar con el testimonio de esta
sentencia, para los efectos del artículo
treinta y dos del código de justicia militar,
y los devolvieron, agregándose el voto por
voto del Señor Presidente = Castañeda =
Mojica = Gartiaburu = Gallardo = Le. Publi-
co conforme á ley = Antonio Mata = Ca-
samar Noviembre veintinueve de mil novecien-
tos ochos = Cumplase la resolución superior, ha-
ciéndose saber: saquese doble testimonio de
las sentencias de primera y segunda instan-
cia y remítase á la Jefatura del departa-
mento para los efectos del artículo ciento ochenta
y cuatro del código de procedimientos pen-
ales, remitiéndose también á la Jefatura de
Zona el testimonio á que se refiere el artículo
treinta y dos del código de justicia mili-
tar = Una rubrica = Durán.

Así conforme con dos originales á los que me
remite en caso necesario.

Casamar Noviembre veintinueve de mil
novecientos ochos.

Pedro Durán

